



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la anterior demanda de investigación de paternidad adelantada a través de apoderada judicial por el señor Brayan Alexander Caicedo en contra del señor Mario Armando Ceballos Loaiza, para el estudio de su admisibilidad.

En principio, es pertinente indicar que, si bien el demandante no informa una dirección de notificación del demandado, asevera que tiene conocimiento que éste se encuentra domiciliado en la ciudad de Armenia, Q., situación que da lugar a que la competencia recaiga en cabeza de este Juzgado, ello de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Aclarada la anterior situación, se tiene que luego de revisar la demanda se advierte que la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente su admisión.

En consecuencia, se decreta prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual se llevará a cabo, una vez se surta la notificación del demandado, por Secretaría procédase de conformidad, para lo cual, en virtud de la petición visible en escrito denominado "Anexo 2", se concede amparo de pobreza al demandante respecto de la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

De otro lado, luego de estudiar la solicitud de alimentos provisionales advierte el Despacho que si bien el numeral 5° del artículo 386 CGP habilita la posibilidad de decretar desde la admisión los mismos, esto se hace bajo circunstancias donde se encuentra fundamento razonable o se cuente con prueba de paternidad, sin que en este caso estén acreditadas las condiciones mencionadas, por lo que no se accederá a lo pedido.

Ahora, frente a la solicitud obrante a folio 12, se dispondrá oficiar a la Nueva EPS S.A., para que remita con destino a este proceso el correo electrónico y demás información de notificación que repose en su base de datos correspondiente al señor Mario Armando Ceballos Loaiza. Para ello, se le concede el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación que para tal fin se remita, debiendo la parte actora estar atenta al trámite de la solicitud en la entidad.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de investigación de paternidad adelantada a través de apoderada judicial por el señor Brayan Alexander Caicedo en contra del señor Mario Armando Ceballos Loaiza, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente, lo cual se hará en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3º del artículo 8º, se requiere que al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Decretar prueba con marcadores genéticos de ADN. Una vez llevada a cabo la notificación del demandado, por secretaría procédase a la elaboración de las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza al demandante respecto de la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN

QUINTO: Enterar a la Procuradora Cuarta de Familia Judicial II para Asuntos de Familia de esta ciudad, de la existencia de este proceso.

SEXTO: Negar la solicitud de alimentos provisionales elevada por la parte demandante, en consideración a los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Oficiar a la Nueva EPS S.A., para que remita con destino a este proceso el correo electrónico y demás información de notificación que repose en su base de datos correspondiente al señor Mario Armando Ceballos Loaiza.

Para ello, se le concede el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación que para tal fin se remita, debiendo la parte actora estar

atenta al trámite de la solicitud en la entidad. Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales el oficio pertinente.

OCTAVO: Informar a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso

NOVENO: Reconocer personería suficiente a la abogada Nikoll Andrea Padilla Castro, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f33f725b09c791d13b23b1a56f76aeb813b31ce45c0a3bf0e6dc1321664cb4f

Documento generado en 27/10/2020 07:09:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>